

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

A los folios N° 21, 22 y 23: a todo, téngase presente.

Al folio N° 24: a sus antecedentes antecedentes.

Visto y considerando:

Primero: Que comparece don Víctor Gonzalo Campos Muñoz, abogado por la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante también denominada “Corfo”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Moneda N° 921, piso 7°, comuna de Santiago, quien presenta reclamo de ilegalidad, en virtud del artículo 28 de la Ley N° 20.285, en contra de la decisión de Amparo Rol N° C2395-22, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en adelante, “el Consejo”, corporación autónoma de derecho público, representada legalmente por su Director General, don David Ibaceta Medina, todos domiciliados, para estos efectos, calle en Morandé N° 360, piso 7°, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Identifica que la decisión reclamada, fue adoptada en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo N° 1.293, celebrada el 26 de julio de 2022, y notificada a su representada el 28 de julio del mismo año, por Oficio N° E14168, del Consejo, en virtud de la cual se acogió el Amparo deducido en contra de Corfo por don José Luis Mora López.

Expresa que, en dicha decisión, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ordenó a Corfo, lo siguiente:

“Requerir al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción: a) Entregar respecto de los proyectos consignados en el numeral 1° de lo expositivo de la presente decisión: i. Bases administrativas o legales del instrumento correspondiente. ii. Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases requería presentar la empresa para postular a este beneficio como informes, formularios, videos, etc. iii. Evaluaciones que realizó Corfo para otorgar cada beneficio. iv. Actas de adjudicación o forma en que se informó al beneficiario de la adjudicación de los fondos concursados v. Copia del convenio o contrato entre Corfo y la empresa beneficiada. vi. Resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la

empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda”.

Argumenta que el Consejo para la Transparencia incurrió en ilegalidad al adoptar dicha decisión, al contravenir lo dispuesto en los artículos 5° y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, por lo que pide que la decisión antes mencionada sea dejada sin efecto, acogiendo su reclamación, en todas sus partes.

Indica que don José Luis Mora López, a la fecha, ha ingresado 30 solicitudes de acceso a la información, requiriendo una serie de antecedentes de distintos proyectos postulados a instrumentos de Corfo, sin perjuicio de los demás requerimientos realizados a través de la Contraloría General de la República. Precisa que la solicitud de acceso a la información, materia de la presente reclamación, es la individualizada bajo el número AH004T0004368, enunciando los antecedentes requeridos mediante la misma. Alude que mediante resolución exenta N°330 de su parte se determinó que se configuraban específicamente las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 letra c) y 21 N° 2. Precisa que tal comunicación fue notificada al señor Mora, conforme detalla. Ante ello, este último presentó una serie de amparos ante el Consejo, aduciendo una respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Se remite a los descargos efectuados por su parte, al respecto.

Agrega que durante el procedimiento de amparo, la beneficiaria Done Property Company SpA., habría sido requerida por el Consejo para la Transparencia para exponer sus descargos sobre la entrega de la información solicitada, sin tener respuesta.

En esa línea, reseña que el Consejo acogió el amparo accediendo a todo lo requerido, citando los fundamentos esgrimidos en la resolución pertinente. Fueron desestimadas las causales de reserva invocadas por su parte, conforme expresa.

En cuanto a los fundamentos de su recurso de ilegalidad, primeramente efectúa una relación de contexto de las postulaciones a proyectos que recibe CORFO, rigiéndose cada instrumento por sus bases. Detalla que siguen un proceso que van desde ser evaluados técnicamente para ser presentados ante un órgano de asignación, la celebración de un convenio de subsidio, en caso de que hayan sido aprobados, para recién

comenzar con su ejecución

Respecto al Amparo C2395-22, expresa que la empresa Done Properly Company SpA, RUT N° 77.020.095-4, ha postulado a siete proyectos, de los cuales solo ha sido beneficiado aquel denominado “Done Properly”, código 21IGN-178158, en el contexto de la Línea 2 de Start-Up Chile (Ignite); el cual se encuentra en plena ejecución.

Sostiene que tal como se indicó en los descargos presentados ante el Consejo, en relación con los puntos 1 y 4 de la solicitud, es decir, “las bases de los instrumentos” y “los actos de adjudicación”, éstos se encuentran permanentemente a disposición del público en el portal de Transparencia de Corfo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, sin embargo, no existe inconveniente en efectuar su entrega directamente al solicitante, conforme lo dispone la decisión del Consejo.

En relación con el punto 6, referente a “los resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos”, afirma que el Consejo no consideró lo argumentado por dicha reclamante, en orden a que no existe un documento elaborado por Corfo que contenga una evaluación posterior de los proyectos ejecutados, siendo los beneficiarios quienes elaboran un informe final, el cual es presentado a Corfo y que es aprobado o rechazado mediante carta. De todos modos, al efecto hace presente que el proyecto no ha terminado.

Reseña que en el caso de la información requerida en los puntos 2, 3 y 5, relativos a “Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio”, “Evaluaciones que realizó Corfo para otorgar cada beneficio” y “convenios de subsidios”, se argumentó detalladamente que no es posible acceder a su entrega dado que contienen información comercial y económica de terceros, que se encuentra protegida por la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Ahonda sobre el punto y destaca que la mayoría de los proyectos que se presentan y resultan beneficiarios son innovadores y de alto potencial de crecimiento, contando con una implícita relación con la constitución de derechos de propiedad industrial.

Razona, asimismo, que entregar la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del CORFO, por cuanto podría generarse un

desincentivo en participar en este tipo de proyectos; podría comprometer la confianza en la efectividad de las labores CORFO, y se pondría en peligro la viabilidad del funcionamiento de los instrumentos de financiamiento que aquella ofrece.

Segundo: Que cabe mencionar que sin perjuicio de haberse esgrimido en el recurso también la causal del artículo 21 N°1 letra c) de la ley N°20.285, mediante resolución de 24 de agosto de 2022 solo se declaró admisible por el supuesto del artículo 21 N° 2 del mismo cuerpo legal, antes tratado.

Tercero: Que comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y Representante del Consejo para la Transparencia, quien evacúa informe respecto del recurso incoado, solicitando su total rechazo.

Primeramente, hace referencia a los antecedentes fácticos, enunciando los fundamentos de la negativa al requerimiento de la Corporación de Fomento, los descargos dados por aquella en el procedimiento de amparo pertinente y la notificación y falta de presentación de descargos por parte del tercero interesado. Finalmente, se remite a la decisión evacuada por su representado.

Sobre el fondo del asunto debatido, afirma que la decisión reclamada se ajusta a Derecho, pasando a referirse a las consideraciones tenidas por su parte para tomar la decisión.

Sostiene que **CORFO carece de legitimación activa para esgrimir la causal de reserva consagrada en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia** ya que cuando la información se deniega por afectación de derechos de un tercero, tal oposición debe ser planteada por el propio tercero supuestamente afectado, y no por el órgano requerido, pues este no puede alzarse como una especie de agente oficioso de dicho tercero, más aún cuando el titular de los proyectos consultados fue notificado por este Consejo para la Transparencia con ocasión del procedimiento administrativo de amparo. Añade que una vez adoptada la Decisión de Amparo Rol C2395-22, el tercero interesado fue notificado de lo resuelto por el Consejo mediante Oficio N° E14168, de 27 de julio de 2022, quien no presentó reclamo de ilegalidad en contra de la citada decisión.

Invoca al efecto el artículo 28 inciso tercero de la ley del ramo. Estima

que no tiene sentido que el legislador hubiere regulado expresamente el derecho de oposición, tanto ante el órgano requerido, como ante el Consejo para la Transparencia, y el derecho a reclamar de ilegalidad para el tercero, si los órganos de la Administración igualmente pudieran hacerlo oficiosamente, pues en tal caso, se tornaría inútil y carente de todo efecto práctico la regulación legal contenida en el artículo 20 y el inciso 3° del Art. 28 de la LT.

Alude a jurisprudencia sobre la materia.

En segundo lugar, alega que CORFO sostiene una serie de argumentos nuevos que el órgano expuso sólo con ocasión de su reclamo de ilegalidad, sin que previamente el Consejo los haya conocido y ponderado al adoptar su decisión que en estos autos se impugna. Transcribe algunos de los mismos, estando ligados al carácter de innovadores y de alto potencial de crecimiento de los proyectos y su relación con la constitución de derechos de propiedad industrial, y los efectos negativos que la divulgación que de los mismos supondría en su requisito de “novedad”.

Al respecto, manifiesta que la decisión impugnada no incurrió en ilegalidad alguna al no haberse pronunciado respecto de las referidas alegaciones introducidas *ex post* por la reclamante, puesto que no formaron parte de la controversia ante el Consejo para la Transparencia. Adicionalmente, estima que ha precluído el derecho de la reclamante de introducir argumentos como lo hizo.

En ese sentido, alega que la pretensión de la reclamante infringe el principio de buena fe procesal, como también los principios de igualdad procesal y congruencia procesal. Invoca jurisprudencia sobre la materia.

En acápite aparte, esgrime que **la información cuya publicidad se controvierte es pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y los art. 3°, 4°, 5°, 10° y 11, letras a), b), c) y d), de la Ley de Transparencia, en la medida que obra en poder del órgano de la administración del estado en el ejercicio de sus funciones.**

Conforme al artículo 11 letra c) del mismo, aduce que existe una “presunción de publicidad”.

Se remite a jurisprudencia sobre este aspecto.

En acápite aparte, en subsidio a la falta de legitimación activa opuesta, plantea que el **amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto el Consejo estimó que no se configuraba causal de reserva alguna, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar los derechos económicos y comerciales del tercero en los términos del art. 21 n° 2 de la Ley de Transparencia.** Desarrolla latamente el punto.

Asimismo, manifiesta que **hay información que fue solicitada a Corfo respecto de la cual el órgano se allanó a su entrega en su reclamo de ilegalidad, y se advierte que obran en su poder antecedentes que en sede administrativa indicó que no existían.** En particular, identificando el allanamiento con los puntos 1 y 4 de la solicitud, referente a “las bases de los instrumentos” y “los actos de adjudicación”.

Por otra parte, destaca que en sede administrativa CORFO alegó la inexistencia de la información referente a los “Resultados o evaluación de CORFO posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda”, contenido en el punto número 6, de la solicitud de información. Ilustra que, al respecto, conforme se lee en los considerandos 5), 6), y 7), de la decisión impugnada, el Consejo desestimó la alegación de inexistencia, por las razones que ahí consignadas, ordenando su entrega. Alega que, ahora, CORFO, en su reclamo de ilegalidad, sostiene que: *“Al término de cada proyecto, el/la beneficiario/a debe presentar un informe final, con un aspecto técnico y otro financiero (rendición de cuenta), los que son revisados por CORFO, para concluir con la comunicación de la aprobación o rechazo (incluida la solicitud de restitución de recursos no rendidos, observados o no ejecutados), mediante una carta”.*

Concluye que CORFO ha interpretado restrictivamente la solicitud de información efectuada por don José Luis Mora López, desatendiendo el Principio de Máxima Divulgación consagrado en el artículo 11 letra d), de la Ley de Transparencia.

Cuarto: Que, notificándose del presente recurso a los terceros

interesados, Biori Done Properly Company y don José Luis Mora López, respecto del primero de ellos consta certificado de 7 de octubre de 2022 año que certifica que dicha parte no ha dado cumplimiento al traslado conferido.

En lo referente a don José Luis Mora López, evacuó el traslado haciendo hincapié en que resulta inadmisibile la interposición del recurso conforme a la causal del artículo 21 N°1 de la ley del ramo.

En lo relativo a la causal del número 2 de la citada norma, el referido tercero esgrime la falta de legitimación activa de CORFO, por no afectarle directamente. Refuerza su argumento en lo regulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, respecto que se impone un plazo y forma a los terceros para ejercer este derecho y que, si ello no ocurre, *se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.*

Quinto: El presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por acceso o denegación a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

Sexto: En relación al conocimiento del presente reclamo de ilegalidad corresponde indicar que resultan ser hechos no controvertidos que:

1. Con fecha 18 de marzo de 2022, don José Luis Mora López solicitó a la Corporación de Fomento de la Producción -CORFO-, la siguiente información: *“El Catálogo Transforma Alimentos 2021 <https://transformaalimentos.cl/catalogo2021/> muestra el logo de CORFO. Una de las empresas que habría sido beneficiada sería "BIORI Done Properly Company SpA" (probable RUT 76.782.406-8) Solicito pueda darme toda la información que obre en su poder sobre los beneficios que obtuvo la empresa referida por parte de CORFO. Para cada uno de los beneficios que haya recibido la empresa referida espero recibir copia digital de documentos que den cuenta de: 1. Bases administrativas o legales del instrumento correspondiente. 2. Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases*

requería presentar la empresa para postular a este beneficio como informes, formularios, videos, etc. 3. Evaluaciones que realizó CORFO para otorgar cada beneficio. 4. Actas de adjudicación o forma en que se informó al beneficiario de la adjudicación de los fondos concursados. 5. Copia del convenio o contrato entre CORFO y la empresa beneficiada. 6. Resultados o evaluación de CORFO posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda”.

2. Con fecha 30 de marzo de 2022, la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) respondió a dicho requerimiento de información, mediante Carta N° 5.224, de esa fecha, indicando, en síntesis, lo siguiente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia no emite documentos que contengan los resultados o evaluación posterior a la ejecución de los proyectos; y que respecto del resto de la información solicitada, concurren las causales de secreto del artículo 21 N° 1, letra c) y N° 2 de la Ley precitada, según los fundamentos indicados en la Resolución N° 330 de misma fecha. Agrega que, la Gerencia de Redes y Territorios de CORFO cuenta con el instrumento denominado “Transforma”, en cuyo contexto se apoyó la ejecución del proyecto “Transforma Alimentos”. Entre las actividades que forman parte del plan de trabajo del proyecto, está la elaboración de un “Catálogo de Innovación Alimentaria de Chile” y que algunos de los productos y servicios que son parte de ese catálogo han contado con algún tipo de apoyo de CORFO para su desarrollo. Expresa que no cuenta con la información en los términos requeridos, y para recopilarla debería en primera instancia identificar si los productos del catálogo fueron el resultado de la ejecución de un proyecto financiado por esa Corporación y luego reunir la documentación requerida respecto de cada empresa consultada. Manifiesta que recopilar, preparar y sistematizar toda la información solicitada significaría claramente exigir la utilización de un tiempo excesivo considerando su jornada y carga de trabajo, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo. Además, indica que los referidos proyectos y las evaluaciones de los mismos contienen información comercial y económica de los beneficiarios que participan en la ejecución de las iniciativas, pues se trata de información de

las tecnologías o prototipos a desarrollar, los detalles productivos del rubro y de sus negocios y planes de los mismos, todo lo cual les genera ventajas competitivas para su desarrollo, pues son características y/o elementos diferenciadores con sus competidores y que por la misma razón no se encuentra disponible públicamente para conocimiento de terceros, en especial de los participantes del mercado o posibles competidores. A su turno, dar el traslado contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia a los terceros involucrados implicaría procesar un gran volumen de información para notificar lo que resultaría excesivo. Con todo, la divulgación de los proyectos afecta el debido cumplimiento de las funciones de CORFO, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de los proyectos o implique un impacto negativo en sus desarrollos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz y, por otro, se contraviene a las obligaciones de confidencialidad que impuso CORFO al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos, lo que debilitaría la confianza no solo de esos postulantes, sino que todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales y económicos, lo que podría implicar un desinterés en los instrumentos de financiamiento por parte del público, considerando además que gran parte de los proyectos desarrollados son eventualmente patentables.

3. Con fecha 03 de abril de 2022, don José Luis Mora López dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de CORFO fundado en que recibió una respuesta incompleta a su solicitud de información. Al efecto, sostuvo que CORFO se equivocó al decir en su respuesta, que esta solicitud se relaciona con la información del Catálogo Transforma alimentos 2020, puesto que se relaciona con la versión 2021 del Catálogo, cuya copia respaldo está en el link que indica. Añadió que se ha encontrado 2 intentos de la empresa "BIORI Done Properly Company SpA" de recibir fondos CORFO. Sin embargo, el producto Biori aparece publicitado en el catálogo. Además, no indicó en su respuesta a la solicitud en comentario, si la empresa aludida fue o no beneficiada, de modo que no otorgó una respuesta específica a lo pedido, lo que incidió directamente en

cada uno de los puntos requeridos, y tampoco se puede acceder a la información que supuestamente se encontraría disponible. Además, sostuvo que las respuestas se refieren a la entrega de 2 de los 6 puntos pedidos, sin que se pudiera acceder al link indicado. De los otros 4 puntos solicitados, Corfo ha negado entregar información por distintas causales, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- No se pudo acceder a las bases de los instrumentos y las actas de adjudicación de los instrumentos (puntos 1 y 4).

- Los puntos 2, 3, 5 y 6 pedidos fueron denegados.

- En punto 7 de su oficio de respuesta Corfo se refiere al Catálogo Transforma y su relación con él, sin señalar si el proyecto del que se pide información está financiado por Corfo.

- En puntos 8 a 16 (excepto el 13) de su oficio de respuesta el órgano se refiere a la sobrecarga que supondría entregar información sobre las solicitudes, sin acreditarlo, pues hace alusión a dicha sobrecarga en términos generales, sin referirse específicamente a la solicitud de información.

- Añade que, si no se conocen las bases del instrumento, no puede llevarse a cabo una evaluación del proyecto.

- Debe considerarse que el proyecto del que se pide información parece haberse financiado con fondos públicos.

- De toda la información pedida puede tarjarse todo dato personal de contexto protegido por la Ley N° 19.628.

- Finalmente indicó que CORFO no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

4. El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó admitir a tramitación el amparo, confiriendo traslado al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), mediante oficio N° E7679, de fecha 05 de mayo de 2022. Se solicitó expresamente al órgano: señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de parte de la información solicitada; señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el

debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa y los derechos de terceros; aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; y, se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida. CORFO formuló sus descargos mediante presentación remitida por correos electrónicos de fecha 19 de mayo de 2022, señalando, en síntesis, que en primer lugar el solicitante ha presentado 24 solicitudes de información, 19 de ellas en el último mes, las cuales han dado origen, a un número indeterminado de amparos, los que han sido interpuestos de forma separada y no en conjunto, afectando la correcta comprensión de sus acciones y alterando el correcto funcionamiento de la Corporación, distrayendo injustificadamente las labores habituales del órgano. Ahora bien, y respecto del reclamo recibido, señala que la solicitud de acceso formulada se presentó en los siguientes términos, *"Solicito pueda darme toda la información que obre en su poder sobre los beneficios que obtuvo la empresa referida por parte de CORFO"*, estimando que fue realizada en términos genéricos, no vinculados a un proyecto en específico. Así entonces, CORFO estimó que, respecto de las 11 solicitudes presentadas, correspondía aplicar el principio de divisibilidad y procedió a informarle al Reclamante que: *"En virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, las bases de los instrumentos y las resoluciones que ejecutan los acuerdos de adjudicación de los proyectos en el contexto de los instrumentos CORFO, donde constan los fundamentos de las aprobaciones y rechazos de los proyectos en específico, se encuentran permanentemente a disposición del público en la página web <http://www.CORFO.cl>, Banner "Transparencia Activa", apartado "07. Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (patentes, permisos, derechos, concesiones, concursos otros)"*. Especifica que la información debe revisarse desde un PC, con acceso estable a internet y lector de archivos "pdf", dado el gran volumen de información que se encuentra publicada (más de 30.000 documentos), lo que requiere mayor tiempo para su descarga, para facilitar su búsqueda se encuentra la información clasificada por años. Sin perjuicio de lo anterior, respecto del resto de la información solicitada (los proyectos presentados por la empresa consultada

y sus antecedentes de postulación, la evaluación de los proyectos y las copias de los convenios entre CORFO y los proyectos beneficiados), reitera que está impedida de proporcionarla al concurrir las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 de la Ley de Transparencia. Además, se informó, respecto del punto "Resultados o evaluación de CORFO posterior a la ejecución del proyecto", que CORFO no emite documentos que contengan los resultados o una evaluación posterior a la ejecución de los proyectos, en los términos requeridos. Señaló también que, tal como se indicó en la Resolución Exenta N° 330, de 2022, de CORFO, la Gerencia de Redes y Territorios de la Corporación, cuenta con el instrumento denominado "Transforma", en cuyo contexto apoyó la ejecución del proyecto "Transforma Alimentos", código 14PEDN 38613-5, el que es administrado por el ejecutor Corporación de Desarrollo Social del Sector Rural-Codesser. Entre las actividades que forman parte del plan de trabajo del proyecto está la elaboración de un "Catálogo de Innovación Alimentaria de Chile", cuyo objetivo es visibilizar productos y servicios innovadores de la industria alimentaria desarrollados en el país, con potenciales clientes, inversionistas y/o proveedores, apoyando, de esta forma, el acceso al mercado y nuevos negocios. Algunos de los productos y servicios que son parte de este catálogo, han contado con algún tipo de apoyo de CORFO para su desarrollo, pero otros no. Por lo que este catálogo no es ejecutado por la Corporación ni es de su propiedad. Hizo presente también, que CORFO anualmente recibe aproximadamente 23.500 proyectos como postulaciones a distintos beneficios, de los que no se posee información sistematizada en los términos requeridos, por lo que, para recopilarla se debe, en primera instancia, identificar el área a la que corresponden los proyectos de las empresas consultadas y luego solicitar a la dependencia a que pertenezca, reunir la documentación requerida, que se encuentra digitalizada, respecto de cada proyecto consultado. Además, indicó que, en la especie, se configura la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, atendido que la divulgación de los proyectos afecta también expresamente el cumplimiento de las funciones legales de CORFO, relativas al fomento productivo, pues, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de los proyectos, o

implique un impacto negativo en su desarrollo, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz. Por otro lado, aseveró que, se contravienen las obligaciones de confidencialidad que impuso CORFO al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos, lo que debilitaría la confianza, no sólo de estos postulantes, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que podría implicar un desinterés en los instrumentos de financiamiento por parte del público, considerando, además, que gran parte de los resultados de los proyectos desarrollados son protegibles en conformidad con la ley de propiedad industrial. A mayor abundamiento, expresó que la entrega de los proyectos que fueron presentados a CORFO afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, ya que inhibiría la presentación de futuras postulaciones ante la eventualidad de que dicha información económica y comercial de los proyectos sea puesta a disposición del público en general, sin ninguna certeza de la utilización que se realizará de dicha información. Funda lo anterior, y tal como lo sostiene la doctrina, que el Estado decide apoyar este tipo de iniciativas porque una de las principales características de los proyectos de investigación y también los tecnológicos es la escasa capacidad de predecir el nivel de éxito en el esfuerzo realizado. Asimismo, en aquellos proyectos con una orientación más de investigación, por definición, no se sabe si alcanzarán un resultado que tenga un potencial de desarrollo comercial, más aún, puede suceder que la idea original no tenga un potencial de desarrollo. Este grado de alta incertidumbre desincentiva cualquier esfuerzo privado de financiamiento, además, si se suma a esta alta incertidumbre una posible difusión de este nuevo conocimiento desarrollado, antes de un eventual patentamiento o comercialización, el desinterés de las empresas en postular a beneficios fiscales, y como consecuencia el desarrollo y/o ejecución de tales proyectos, puede ser importante. La falla de mercado reseñada, debido al riesgo no diversificable, justificaría el apoyo público en un monto idealmente igual a dicho riesgo, justificando, entonces, que el Estado participe en su financiamiento, transformándose en un aspecto importantísimo para el éxito de los proyectos el apoyo público, tanto para la generación de conocimiento

por parte del Estado, como el apoyo al financiamiento de las etapas tempranas de la actividad innovativa. Por otra parte, sostuvo que los proyectos y las evaluaciones de los proyectos requeridos contienen información comercial y económica del beneficiario que participa en la ejecución de las iniciativas, pues se trata de información sobre innovaciones, tecnologías o prototipos a desarrollar, los detalles productivos del rubro y de sus negocios y planes de negocio de cada empresa consultada, todo lo cual les genera ventajas competitivas para el desarrollo de éstos, pues no son sino características y/o elementos diferenciadores con sus competidores, y que, por la misma razón, no se encuentra disponible públicamente para conocimiento de terceros, en especial, de los participantes del mercado o posibles competidores. En consecuencia, la divulgación del contenido de estos proyectos de emprendimiento, innovación e incluso de I+D, afectarían directamente los derechos de carácter comercial o económicos de la empresa beneficiada, comprometiendo el proceso de valoración de la tecnología desarrollada y de protección de la propiedad intelectual que resulte de la investigación y desarrollo. Los argumentos señalados precedentemente, permiten concluir que resulta aplicable en la especie la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, pues confluyen todos los criterios que el CPLT ha definido para calificar que la divulgación de la información requerida de tipo empresarial supone una afectación a los derechos de carácter comercial y económico. Finalmente, respecto a la notificación de los terceros del artículo 20 de la Ley de Transparencia, informó que no se efectuó atendido lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2.4 de la Instrucción General N° 10, del CPIT.

5. De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, mediante el oficio N° E9072, de fecha 26 de mayo de 2022, notificando a la empresa Biori Done Properly Company SpA, a fin de que presentara sus descargos y observaciones a aquel, haciendo mención expresa a los derechos que les asisten y que pudieran verse afectados con la publicidad de la información requerida. Así, es pertinente hacer presente que, en la decisión impugnada

se consignó que: *“A la fecha de la presente decisión este Consejo no recibió presentación de la empresa Biori Done Properly Company SpA destinada a formular sus descargos”*.

6. Luego de analizarse todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C2395-22, adoptada con fecha 26 de julio de 2022, acogió el amparo deducido por José Luis Mora López en contra de CORFO, requiriendo al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, lo siguiente: *“Entregar respecto de los proyectos consignados en el numeral 1° de lo expositivo de la presente decisión: i. Bases administrativas o legales del instrumento correspondiente. ii. Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases requería presentar la empresa para postular a este beneficio como informes, formularios, videos, etc. iii. Evaluaciones que realizó CORFO para otorgar cada beneficio. iv. Actas de adjudicación o forma en que se informó al beneficiario de la adjudicación de los fondos concursados v. Copia del convenio o contrato entre CORFO y la empresa beneficiada. vi. Resultados o evaluación de CORFO posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda”*.

Lo anterior, tarjando previamente todos aquellos datos personales de contexto, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Con todo, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen”.

7. Con fecha 11 de agosto de 2022, don Víctor Gonzalo Campos Muñoz en representación de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) dedujo ante esta Corte reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, bajo el rol de Ingreso N° 379-2022.

Séptimo: Que, en primer término, corresponde consignar que el objeto de la controversia dice relación con determinar si el Consejo para la

Transparencia obró conforme a derecho, al acoger el amparo deducido en contra de CORFO desestimando la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, invocada durante el procedimiento de amparo.

En cuanto a la falta de legitimación activa de CORFO:

Octavo: En primer término, en relación a la falta de legitimación activa de CORFO alegada por el reclamado, fundado en que esta sede jurisdiccional se configuraría la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia es dable indicar que aquella se acogerá, por cuanto el primero de los antes signados se encuentra imposibilitado de hacerlo, conforme a la limitación establecida en el inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, a saber: *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

Noveno: Que, en consecuencia, al recurrente -órgano de la administración del Estado- no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad por las causales de secreto o reserva de información contenidas en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, más aún si el titular de los proyectos consultados fue notificado por este Consejo para la Transparencia con ocasión del procedimiento administrativo de amparo. En este sentido, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, la empresa Biori Done Properly Company SpA., mediante el Oficio N° E9072, de 26 de mayo de 2022. Sin embargo, dicho tercero no evacuó traslado en la respectiva sede administrativa.

Décimo: Que en este orden de ideas, CORFO no se encuentra facultado para reclamar de ilegalidad en virtud del artículo 21 N° 2 de la LT, a diferencia de la situación del “tercero afectado”, a quienes la ley les reconoce expresamente la facultad de recurrir en contra de la determinación del Consejo para la Transparencia, ello por expresa disposición del inciso 3°

del artículo 28 de la LT, que señala: *“El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad al artículo 20”*. La expresión “también” que utiliza el inciso 3° del artículo 28 de la LT, debe interpretarse en el sentido que no sólo en contra de la resolución que deniegue acceso a la información procede el reclamo de ilegalidad (inciso 1° del artículo 28), sino que el tercero supuestamente afectado con la publicidad, igualmente tiene derecho a reclamar de ilegalidad, atendida su calidad de titular de los derechos que señala que se verían afectados con la publicidad de lo requerido, solicitando que se configure la concurrencia de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la LT.

Decimoprimer: Que los derechos que el Consejo para la Transparencia estima afectados son de titularidad exclusiva y excluyente de los terceros interesados, no pudiendo actuar dicho órgano de la Administración como una especie de “agente oficioso” para la interposición de este arbitrio, dado que no se configuraría, además, agravio a su respecto.

Dicha interpretación, se encuentra conforme al vocablo *“afectado”* utilizado por el inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, el que, de acuerdo al sentido natural y obvio del término, corresponde a los terceros que se estimen afectados con la publicidad de la información ordenada revelar; siendo éstos, los únicos titulares de los derechos protegidos por la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En efecto, la intervención del servicio debe estar referida a la defensa de aspectos institucionales y no a fines particulares y derechos individuales.

Decimosegundo: Finalmente reiteramos que, el tercero fue debidamente notificados, optando voluntariamente por no reclamar de ilegalidad, lo que se traduce en que, en tanto titulares de sus derechos económicos y comerciales y de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia han renunciado válida y legítimamente a invocarla, por no estar prohibida su renuncia, en el entendido que mira precisamente al interés individual de cada renunciante, siendo perfectamente lícita conforme lo señalado en el artículo 12 del Código Civil.

De este modo, en mérito de dicha renuncia tácita a reclamar de ilegalidad del citado tercero, CORFO no puede insistir en que la información requerida es reservada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentra en el caso *sub lite*, legitimado activamente para invocar tal causal de secreto, resultando improcedente la defensa de derechos de los que no es titular.

Decimotercero: En síntesis, sólo los terceros interesados, atendida su calidad de titulares de los derechos invocados, se encuentran legitimados activamente para alegar la afectación de los mismos, motivo por el cual CORFO no puede atribuirse una representación que no detenta, reclamando de ilegalidad sobre la base de argumentos que importan invocar la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que ello vulnera lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 en relación con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto al análisis del principio de la preclusión y congruencia procesal:

Decimocuarto: Que, con ocasión de la interposición del presente arbitrio, la recurrente efectuó una serie de nuevas argumentaciones -las que no fueron realizadas en sede administrativa-, bajo el siguiente tenor:

- *“Dado que la mayoría de los proyectos que se presentan y que resultan beneficiarios se clasifican como innovadores y de alto potencial de crecimiento, tienen implícita la relación con la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de otros derechos de autor, como lo son los programas computacionales, al amparo de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la Ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. Ligado a lo anterior, estos emprendimientos o innovaciones se proyectan como una fuente importante de generación de ingresos para los beneficiarios”.* (página 11 del Reclamo de Ilegalidad).

- *“En una primera etapa, es decir, antes de solicitar el registro de la patente, periodo en el que aquellos proyectos son presentados a CORFO o*

sus Comités, si el titular pretende proteger su invención vía patente, su divulgación debiese ser de exclusiva responsabilidad de quien lo presenta, de lo contrario se puede afectar el requisito de patentabilidad consistente en la “novedad”. En efecto, cualquier divulgación que no sea realizada por el titular, aunque sea reclamada como divulgación inocua, puede afectar el requisito de novedad y, por tanto, poner en riesgo la protección”. (página 12 del Reclamo de Ilegalidad).

- “Refuerza lo expuesto en materia de propiedad industrial, en particular, la necesidad de que los esfuerzos orientados a generar invenciones y tecnologías, no sean despilfarrados, neutralizados y/o desincentivados, como consecuencia de divulgaciones que afecten la posibilidad de otorgarles su debida protección, el Mensaje de S.E. el Presidente de la República de Chile, de fecha 4 de octubre de 1999, mediante el cual inició el proyecto la Ley N° 19.996, que modificó la Ley N° 19.039, para cumplir las obligaciones que, en materia de propiedad industrial, el Estado de Chile contrajo en el marco del Acuerdo de Marrakech de 1994 (promulgado mediante Decreto N° 16, de 5 de enero de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores), por el cual se estableció la Organización Mundial del Comercio y, además, completar y concordar de manera coherente la legislación nacional sobre la materia, con el Convenio de París, de plena aplicación en Chile desde el año 1991. En efecto, en el referido mensaje, se hizo presente a la Honorable Cámara de Diputados, entre otros aspectos, lo siguiente”: (páginas 12 y 13 del Reclamo de Ilegalidad).

“1. Propiedad Industrial como especie de propiedad e intelectual. La propiedad intelectual, en general, y la industrial, en particular, constituyen un conjunto de principios, normas y disciplinas destinadas a proteger aquellos bienes inmateriales que, en su interacción en el mercado, dotan de mayor valor agregado, y por tanto, de mayor jerarquía competitiva, a productos, servicios y procedimientos. Dichos bienes constituyen conocimiento que permite promover, fomentar y favorecer el desarrollo de las inversiones, el comercio, la industria y la tecnología.

2. La investigación y la tecnología como factores de competitividad. La competitividad, que comprende los conceptos de productividad, eficacia

y rentabilidad, y por tanto, el crecimiento y desarrollo económico, dependen hoy de forma cada vez más determinante, de la capacidad de invertir en investigación, tecnología y conocimiento. Ello no es posible de alcanzar sin un sistema eficaz de protección de los esfuerzos encaminados a desarrollar y concretar los activos en el campo del conocimiento.

3. Categorías de derechos intelectuales permiten incorporación segura y eficiente de creaciones del intelecto al mercado. Son precisamente los sistemas, conformados por las distintas categorías de derechos intelectuales, los que en definitiva permiten, por una parte, la incorporación segura y eficaz de las creaciones del intelecto humano a la dinámica del mercado, y por otra, la convivencia de los intereses de los titulares del conocimiento protegido con los intereses de los demás agentes individuales y colectivos concurrentes al ejercicio libre del comercio.

4. Globalización económica exige redefinir el rol de derechos intelectuales. Lo anterior unido al predominio de las economías abiertas basadas en la competencia y la consiguiente tendencia a la globalización de los mercados, ha detonado un creciente desarrollo de esta disciplina, obligando a redefinir y redimensionar el rol que, en el contexto de la moderna actividad económica y comercial, juegan los derechos recaídos sobre las creaciones del intelecto humano". (página 13 del Reclamo de Ilegalidad).

- "Asimismo, y como se indica en el referido Mensaje, en la ronda negociadora (reunión de negociación comercial multilateral, antecedente del citado Acuerdo de Marrakech) se reconoció el importante papel que desempeña la propiedad intelectual en el ámbito del comercio internacional y la consecuente necesidad de incorporarla como disciplina objeto del Acuerdo. Para ello, se estableció la necesidad de elaborar un marco multilateral de principios, normas y disciplinas con el fin, y como lo afirma su propio preámbulo, "de reducir las distorsiones al comercio internacional y de los obstáculos al mismo, a la vez, de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual, asegurándose de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo". (página 13 del Reclamo de Ilegalidad).

Decimoquinto: Que atento lo consignado precedentemente, la autoridad recurrida no pudo pronunciarse sobre los nuevos argumentos alegados en esta instancia por CORFO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 letra b) de la LT.

En efecto, la decisión impugnada no incurrió en ilegalidad alguna al no haberse pronunciado respecto de las referidas alegaciones introducidas ex post por la reclamante, puesto que no formaron parte de la controversia ante el Consejo para la Transparencia.

Decimosexto: A mayor abundamiento de lo razonado en las motivaciones que anteceden, la profundización de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en relación a la Ley N° 19.628 y en una eventual infracción al artículo 8 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, no formaron parte de las alegaciones en el procedimiento de amparo, por lo que su invocación extemporánea, infringe el principio de congruencia procesal e incide en el ámbito de competencia del examen de legalidad que debe efectuar esta Corte.

Decimoséptimo: De esta forma, al tiempo en que el Consejo para la Transparencia resolvió el amparo por denegación de acceso a la información, lo hizo atendiendo al tenor de la infracción denunciada por el solicitante, bajo el marco normativo aplicable, en los que claramente, no se abordaron los fundamentos de la causal de reserva expuestas en este arbitrio, operando a su respecto el principio de la preclusión, buena fe e igualdad procesal, dado que dichas alegaciones debieron hacerse en su oportunidad ante el Consejo para la Transparencia, generándose como consecuencia la pérdida o posibilidad de hacerlo con posterioridad.

Decimooctavo: Que el razonamiento que precede, se condice además con la naturaleza de la acción deducida, la que constituye un mecanismo de control de la actividad de los órganos de la Administración, que el legislador provee para la tutela de los derechos e intereses legítimos de quienes se sientan afectados por decisiones adoptadas fuera de la normativa que les rige y que les circunscribe a un ámbito determinado de competencia, de lo cual deviene como exigencia para quien reclama, el señalamiento de la norma que el recurrido ha vulnerado y el modo en que se produciría la infracción que se aduce, todo ello en base a la controversia y argumentos

sostenidos en su oportunidad y que el recurrido pudo tener en consideración para decidir según se ha expresado.

Decimonoveno: Asimismo, una decisión en contrario conllevaría a una transgresión al principio de congruencia procesal, que orienta todo procedimiento judicial o administrativo, por cuanto en el evento que determinadas alegaciones de reserva no hubieren sido realizadas en la oposición o en los correspondientes descargos efectuados ante el Consejo para la Transparencia, no puede pretenderse que esta Corte efectúe un pronunciamiento de legalidad de la actuación de esta última, respecto de antecedentes y fundamentos que no fueron materia de discusión en la instancia en que debió hacerlo -manera en que se habría materializado la infracción al artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en relación con lo previsto en la Ley N° 19.628 y artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República- y en consecuencia, de la decisión de amparo que en esta sede se revisa.

En efecto, el análisis que se efectúa a través de la interposición del presente recurso de reclamación, dice relación con la confrontación de la decisión del Consejo para la Transparencia con la normativa que rige sus actos, lo que no puede ocurrir o verificarse, si los argumentos hechos valer por el recurrente en la instancia administrativa mutan y se apartan de aquéllos que fueron objeto de la discusión o controversia, no pudiéndose en consecuencia, atribuírsele al recurrido, la comisión de ilegalidad alguna a su respecto.

Vigésimo: El razonamiento anterior, es compartido por la E. Corte Suprema, ya que mediante sentencias pronunciadas en los autos Roles N° 18.728-2018 y N° 18.730-2018, de 3 de enero de 2019, señaló lo siguiente: *“Décimo: Que, en primer lugar, tanto el Ejército de Chile como Comercial Kaufmann S.A., han esgrimido la configuración de la causal de secreto o reserva contenida en el numeral 3º del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en cuya virtud es posible denegar la información solicitada: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”. En lo que a este capítulo respecta, basta para descartar la concurrencia de falta o abuso en el actuar de los*

recurridos el verificar que la excepción en análisis no fue invocada por los quejosos ante el Consejo Para la Transparencia, omisión que impedía a la Corte de Apelaciones de Santiago tenerla por configurada en sede de reclamación, pues aquel estadio jurisdiccional -como claramente lo indica el artículo 28 de la Ley N° 20.285- se limita al examen de legalidad del obrar del Consejo actuando como ente decisor del recurso de amparo interpuesto por el solicitante de la información denegada, legalidad que, por consiguiente, no pudo verse infringida si la configuración de la causal de secreto o reserva no fue sometida a su conocimiento”.

En concordancia con lo anterior, esta Corte de Apelaciones por sentencia de fecha 21 de julio de 2015, en autos Rol N° 3203-2015, caratulados “Corporación de Fomento de la Producción con Consejo para la Transparencia”, señaló que la CORFO carecía de legitimación activa para impetrar el reclamo de ilegalidad sobre la base de la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, al haber sido notificado el tercero afectado, tanto de la solicitud de información como también del amparo por denegación de acceso a la información y de la decisión que lo resolvió. Misma conclusión se efectuó en sentencia de esta Corte, de fecha 24 de agosto de 2016, en autos sobre Reclamo de Ilegalidad Rol N° 4317-2016, caratulados “Superintendencia de Valores y Seguros con Consejo para la Transparencia”, oportunidad en la que el reclamo de ilegalidad fue rechazado, en virtud de la falta de legitimación activa de la Superintendencia, para impetrarlo fundado en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, es decir, por expresa disposición de la ley, son los terceros posibles afectados a quienes la ley les confiere el derecho para reclamar y por lo tanto, se encuentran revestidos de legitimación activa para accionar en contra de las decisiones del Consejo para la Transparencia.

A su vez, la Corte Suprema, en sentencia dictada con fecha 27 de noviembre de 2013, en los autos Rol N° 3002-2013, expresamente señaló: *“VIGÉSIMO: Que del tenor de la norma transcrita se infiere con toda claridad que si el contribuyente ha sido notificado de la solicitud en comento - tal como efectivamente ocurrió en la especie-, éste puede ejercer por sí*

mismo los derechos que le competen de diversas formas, ya sea oponiéndose a la gestión, recurriendo ante una decisión que le sea desfavorable, etc., de lo que se sigue, necesariamente, que si el personalmente interesado ha tenido noticia de las actuaciones de que se trata no corresponde al Servicio de Impuestos Internos, realizar gestión alguna con el fin de oponerse a la entrega de la información de que se trata.”

Asimismo, el Máximo Tribunal ratificó la interpretación sostenida, en sentencias de fecha 29 de junio de 2021, que rechazaron los Recursos de Queja Roles N° 15.010-2019 y 94.886- 2020:

“Octavo: Que, en efecto, el quejoso comparece en defensa de interés y derechos de una particular, señalando que los correos electrónicos institucionales, serían parte de comunicaciones privadas y pertenecerían a la vida privada de una ex funcionaria de la Administración, constatación que se ve refrendada si se considera que el recurrente sólo invocó formalmente la causal prevista en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Noveno: Que, en ese entendido, es del caso subrayar que, si bien la señora Uriarte fue notificada de la decisión de amparo en cuya virtud el CPLT accedió a lo pedido y, en consecuencia, dispuso la entrega al requirente de tales documentos, aquélla no dedujo acción alguna en contra de la anotada determinación, abstención que debe ser entendida por esta Corte como una renuncia tácita o al menos como una conformidad, por parte de dicha persona, con lo resuelto por el citado órgano de la Administración Pública.

Décimo: Que, en consecuencia, y considerando que la señora Uriarte no reclamó en sede judicial de la determinación que dispuso la divulgación de los mentados correos electrónicos, forzoso es concluir que dicha decisión no lesiona sus derechos y, en consecuencia, que lo decidido por el CPLT no causa agravio a la persona directamente concernida con la publicidad de la información tantas veces citada”.

Por último, en este mismo sentido ha resuelto esta Corte en causas Roles N° 669-2020, 600-2020 y 440-2021.

En cuanto al fondo:

Vigesimoprimer: Que, las normas que resultan pertinentes para el conocimiento de este recurso dicen relación en primer término con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República que prescribe: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

A su turno, el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental dispone que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

En efecto, el artículo 11 del cuerpo normativo que precede, dispone que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) *Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.*

c) *Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.*

d) *Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.*

e) *Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.*

f) *Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.*

g) *Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.*

h) *Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.*

i) *Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.*

j) *Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración*

del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley”.

Luego, el artículo 3° letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia, define el término “documento”, como: *“Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.*

Teniendo presente lo anterior, el artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Dicha publicidad también tiene su base en el artículo 10 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se encuentra, además, reforzado por la “presunción de publicidad” contenida en el artículo 11 letra c) de la misma ley y el principio de relevancia, contemplado en el Art. 11, letra a), de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 dispone que: *“Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la*

Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

En este orden de ideas, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 prescribe que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...):”*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...):

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

2. “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 20.285 establece que: *“Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes (...):*

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su

salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”.

Vigesimosegundo: Que de esta forma, el legislador ha señalado de manera expresa que es pública la información -cualquiera sea su origen o formato-, siempre y cuando obre en poder de los órganos de la administración, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva o secreto establecida en una ley de quórum calificado, como lo exige el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República -“presunción de publicidad”, consagrada en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia “(...) *toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas-*, dándose estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, sus fundamentos y sus procedimientos, facilitándosele el acceso de cualquier persona, a través de los medios que al efecto establezca la ley.

Vigesimotercero: Que las causales de secreto o reserva legal, constituyen una excepción al principio general de la publicidad, las que deben ser aplicadas en forma restrictiva, debiendo ser acreditadas -fehacientemente- por quien las invoca, proceder que no pudo ser materializado en la especie, aunado a que no basta para ello con señalar de manera genérica que dicha información es parte importante de su estrategia comercial y que su conocimiento es susceptible de afectar su posición competitiva, dado que no se especificó el modo en que sus derechos podrían resultar perjudicados de manera cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daños”.

En este sentido, la autoridad recurrida para verificar la concurrencia de la afectación de los derechos comerciales y económicos alegada ha señalado en la decisión recurrida que debían concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que la información requerida sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;

b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y,

c) Que el secreto o reserva de la información requerida tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

Al respecto resulta pertinente citar el considerando 15), de la decisión impugnada, se precisó que: *“sobre la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia (...) a juicio de este Consejo dichas alegaciones no resultan suficientes para acreditar una afectación a un derecho específico y determinado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. De este modo, en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7° N° 2 del Reglamento del cuerpo legal citado-ratificado en la Instrucción General N° 10, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información en su punto 2.4-, el cual excluye del ámbito de la causal de reserva invocada la alegación de un simple interés, como ha sucedido en la especie. Lo anterior permite a este Consejo concluir, tal como se sostuvo en la decisión recaída en el amparo C216-12, que un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información, no reuniéndose, por ende, los elementos constitutivos de la afectación invocada esto es: ser una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a un derecho determinado, por tal razón la oposición en análisis deberá ser desestimada.”*

Vigesimocuarto: Que, en este orden de ideas, a fin de admitir la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos subjetivos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable, y con suficiente especificidad para justificarla. Así, no basta con invocar una causal de reserva para darla por configurada, sino que su procedencia debe ser debidamente acreditada en el respectivo proceso, esto es, el modo en que la información solicitada

podría ser utilizada en perjuicio de sus derechos, no bastando para ello que aquello se señalase a vía genérica -tal como ha ocurrido en sede administrativa-, por cuanto se requiere una fundamentación pormenorizada y la rendición de la consecuente prueba fehaciente que permita sustentar sus alegaciones. Sin embargo, en sede administrativa, sólo se invocaron alegaciones genéricas, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar la información consultada, por lo que no resulta plausible concluir que se genere una afectación a alguno de los derechos comerciales o económicos de los terceros, máxime cuando en la especie, se trata del correcto uso de recursos públicos.

Vigesimoquinto: Que, a su vez, se alegó una supuesta afectación a los derechos de propiedad intelectual del tercero interesado. Al respecto, es menester hacer presente que la divulgación de material reconocido por el derecho de autor no constituye impedimento para que, con posterioridad, el autor de la obra ejerza los derechos morales y patrimoniales que le reconoce la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, ni para el ejercicio de las acciones que consagra dicho cuerpo legal, en caso de utilización de su obra.

Vigesimosexto: Que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de la reclamante por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En efecto, la información solicitada no resulta reservada por existir acuerdos de confidencialidad, dado que no puede primar el secreto establecido en virtud de cláusulas contractuales, sirviendo aquéllas como mero pretexto literal genérico -más allá de resultar éstas inoponibles a terceros ajenos a dichas convenciones-, por cuanto ello infringe el principio de jerarquía normativa y de fuerza obligatoria y primacía de la Constitución Política de la República. De esta forma, se dispone que la reserva o secreto debe ser establecida en virtud de ley de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, en el que se expresa como regla que: *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado*

podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Vigesimoséptimo: Que al respecto, la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, que rechazó el Recurso de Queja Rol N° 401-2020, ha sostenido lo siguiente: *“Undécimo: Que, ahora bien, la existencia de cláusulas de confidencialidad, invocada pero no demostrada por la quejosa, en caso alguno puede obstaculizar el derecho de acceso a información pública elaborada o en poder de los organismos de la Administración del Estado, en la medida que la Constitución Política de la República ha reservado al legislador y no a los particulares, la potestad de establecer las hipótesis de excepción al principio general de publicidad”*.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional mediante sentencia Rol 2870-2015, dictada con fecha 15 de diciembre de 2016, que rechazó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de pasajes que indica del artículo 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, fundado en que el inciso 2° del artículo 5 de la Ley de Transparencia, no resulta contrario al artículo 8 de la Constitución Política de la República, resolvió en la motivación vigésima: *“Que, de acuerdo a lo que se ha dicho con anterioridad, el documento secreto o reservado ingresa a un órgano del Estado, el que está obligado a respetar el principio de publicidad, de manera que todos los instrumentos que acompañen los oferentes pasan a tener el carácter de públicos y, en consecuencia, cualquier persona interesada en conocerlos puede solicitar el acceso a ellos, como lo hizo Carey y Cia. Limitada, sin perjuicio de considerar que con ello no resulte afectada alguna de las garantías constitucionales”*.

Vigesimoctavo: Que tal como se ha asentado precedentemente, la publicidad de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de la reclamante, por lo que no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Para estos efectos, no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales, en términos meramente formales, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los

bienes jurídicos previstos en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, necesario que el órgano público o el tercero que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido -debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación y el interés nacional-, no bastando en este punto una mera referencia a la afectación de los derechos de la recurrente.

Vigesimonoveno: Que así lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, en los autos sobre Recurso de Queja Rol N° 49.981-2016, mediante sentencia pronunciada el 19 de junio de 2017, a propósito de la interpretación y aplicación del artículo 8° de la Constitución Política de la República antes citado: *“Octavo: Que frente a tal regla fundamental, la sola consideración de la naturaleza de la norma excepcional que sirve como excusa y que esgrime como defensa aquel a quien se exige la entrega de información, no es per se suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, puesto que es además indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8° de la Constitución Política, ya que siendo la publicidad de los actos de la administración un principio de rango constitucional, las excepciones a él deben ser interpretadas en forma restrictiva, las que sólo pueden darse por concurrentes cuando ello ha quedado establecido de un modo fehaciente e indubitado en el proceso. (...)*

Decimoséptimo: Que en este orden de cosas, no basta la creencia de que concurre en la especie la causal normativa de secreto para estimarla per se concurrente y decretar, por tanto, la imposibilidad de acceder a la información a la que se pretende tener conocimiento, puesto que ella no queda enteramente sujeta a la subjetividad de la interesada y de estimar, como se pretende en este caso, que el Plan de Negocios sí contiene derechos que merecen ser resguardados a través del mantenimiento de su secreto, pues ella debe ser objeto de un escrutinio estricto a fin de determinar fehacientemente su concurrencia, función que fue cumplida por el Consejo para la Transparencia (...).

Decimonoveno: Que conforme a lo que se viene diciendo, no basta con que el documento cuya publicidad se reclama verse sobre un Plan de Negocios y que de él se diga que es un instrumento prospectivo que norma el desarrollo futuro de la empresa para que pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, puesto que se tiene que demostrar, además, que su divulgación genera o que podrá generar un daño específico al valor jurídicamente protegido, relativo al interés comercial o económico, debiendo ser desestimada la alegación que propugna la reserva si nada de aquello que nominalmente se sostiene se plasma en la materialidad de lo que se pretende publicitar, requiriéndose prueba por quien aspira a hacer excepción a la regla que tiende a la mayor publicidad posible acerca del daño sustancial a la posición competitiva del titular de la información, v. gr., acerca de la competencia actual y la posibilidad de daño competitivo sustancial, nada de lo cual fue acreditado en estos autos, de manera que mal puede alegarse una actual o potencial disminución patrimonial si elemento alguno acerca de aquello fue ofrecido por los interesados en la mantención de la reserva”.

Asimismo, la Excma. Corte Suprema, con fecha 4 de diciembre de 2018, en los autos Rol N° 45.840-2017, a propósito de la acreditación de la causal de reserva que fue invocada por un laboratorio, como excepción al principio de publicidad, reafirmó que: *“Octavo: (...) De ahí que la excepcionalidad del ocultamiento demanda la más efectiva comprobación de estar en presencia de los presupuestos de hecho de la excepción”.*

Trigésimo: Que de acuerdo a la jurisprudencia anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia, para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario, en primer lugar, no sólo que la información de que se trate concierna a las materias sobre las que éstos versan, sino que además su publicidad debe dañarlos o afectarlos negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, que efectivamente tiene una probabilidad cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir,

empleándose para ello, el denominado “test de daño”, todo ello conforme al principio de apertura o transparencia consagrado en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia que reconoce que toda información que obre en poder de los órganos de la Administración en principio es pública, y un principio de máxima divulgación, en el artículo 11 letra d) de la misma ley, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

Trigésimo primero: Que la decisión impugnada, razonamiento que esta Corte comparte, ha determinado que deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) Que la información requerida sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

Para efectos de realizar el examen de afectación que exige el artículo 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y determinar el cumplimiento de los referidos requisitos, el Consejo para la Transparencia analizó las alegaciones vertidas por la recurrente en sede administrativa, respecto de las cuales dicho estándar probatorio, de acuerdo a lo expuesto por la reclamante ante la autoridad recurrida en sus descargos, durante el procedimiento de amparo, no fue cumplido de manera alguna, quien someramente esgrimió argumentos genéricos sin especificación y con riesgos remotos.

Trigésimo segundo: De esta forma, corresponde concluir que la Decisión de Amparo Rol C2395-22 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le fueron establecidas, conforme lo previenen el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 5, 10, 11, 13, 24, 28 y 33 de la Ley de

Transparencia, no configurándose en consecuencia ilegalidad alguna en su adopción.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuestos por don Víctor Gonzalo Campos Muñoz en representación de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) en contra de la Decisión de Amparo Rol C2395-22 de este Consejo dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, que acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducida por don José Luis Mora López, ratificándose la obligación de la recurrente de entregar la información controvertida, sin costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-379-2022.